

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputacion, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta el 20 de Noviembre de 1919.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL DECRETO NUM. 19

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento á que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de abastecimientos.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO—El Ministro de Abastecimientos, Fernando Sartorius y Chacón.

REGLAMENTO

provisional á que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspeccion provincial y especial de abastecimientos

CAPÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION.

Nombramiento.—Condiciones.—Derechos.—Posesiones.—Licencias.—Traslados.—Permutas.—Cesantías.—Zonas.

Artículo 1.º La funcion inspectora provincial y especial de

Abastos estará á cargo del número de Inspectores que exijan las necesidades del servicio, los cuales serán nombrados, mediante concurso, por el Ministerio del Ramo, que podrá separarlos libremente.

Artículo 2.º Para ser nombrado Inspector de Abastecimientos, provincial, será necesario reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

2.º Acreditar buena conducta moral.

3.º Tener la aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo; y

4.º Pertenecer á cualquier Cuerpo del Estado, con la categoría, cuando menos, de Oficial de tercera clase en los funcionarios civiles, y de Capitán en los militares, á excepcion, en estos últimos, de los que pertenezcan á los Cuerpos de la Guardia Civil y Carabineros, los que podrán ser nombrados, cualquiera que sea el empleo que disfruten. También tendrán aptitud para obtener el cargo los que posean un título facultativo de Enseñanza superior.

Artículo 3.º Las condiciones citadas en el artículo anterior se acreditarán en el concurso que se anuncie por el Ministerio de Abastecimientos para proveer una

vacante determinada ó para formar relacion de aspirantes que ocupen las vacantes sucesivas, si así lo exigen las necesidades del servicio.

Por igual procedimiento de concurso, en el que sólo podrán tomar parte los Inspectores provinciales, se proveerán los cargos de Inspectores especiales que existan adscritos al Ministerio.

Artículo 4.º Los Inspectores percibirán, en concepto de indemnizacion, la cantidad mensual que se señale en su nombramiento, lo que tendrá efecto en forma reglamentaria y por conducto de su Habilitado, cargo que elegirán los Inspectores provinciales entre el personal que preste sus servicios en las Secretarías de las Juntas de Subsistencias. Del mismo modo percibirán sus indemnizaciones los Inspectores especiales del Ministerio por medio del Habilitado del personal del mismo.

Artículo 5.º Los Inspectores deberán posesionarse de sus cargos en el plazo de quince días, á partir del siguiente al de la fecha de su nombramiento, si no perteneciesen á otro Ministerio, ó desde el siguiente á la fecha en que por el Departamento en que prestaren sus servicios les fuera concedida la agregacion al de Abastecimientos, no teniendo derecho al percibo de su indemnización más que desde el día en que dicha posesión haya tenido lugar.

Artículo 6.º La posesión á los

Inspectores provinciales, les será dada por los Presidentes de las Juntas de Subsistencias respectivas, ante los que justificarán reunir los requisitos exigidos en este Reglamento para el ejercicio del cargo. Esta posesión se hará constar por diligencia en el título correspondiente ó, en su defecto, en la credencial, que se reintegrará conforme á lo dispuesto en la ley del Timbre, publicándose dicha posesión en el Boletín Oficial de la provincia respectiva para conocimiento del público. La posesión á los Inspectores especiales se dará por la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 7.º Una vez posesionados de sus cargos los mencionados Inspectores, no podrán ausentarse de la provincia ó territorio de su jurisdicción sin permiso de la Subsecretaría de Abastecimientos, de la que lo solicitarán: Los provinciales, por conducto del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, y los especiales, directamente, mediante instancia, y fundamentarán la petición en motivos de salud ó por asuntos propios.

En el primer caso, se acompañará á la instancia certificación facultativa y les será concedido el permiso por el plazo de un mes, con percibo de la indemnización, pudiendo otorgárseles prórroga por todo el tiempo que dure la enfermedad, sin derecho á los citados emolumentos y sin que en ningún caso exceda de tres

meses el tiempo durante el cual se hallen ausentes de su destino.

En el segundo caso, podrá la Subsecretaría conceder la licencia de un modo discrecional, por el tiempo que crea conveniente, sin que éste pueda exceder de dos meses; solicitando ó no informes de las Autoridades que crea oportuno y siempre sin que, en el tiempo que dure esta licencia, pueda el Inspector percibir su indemnización mensual.

Los Inspectores tendrán, además derecho á disfrutar todos los años de una licencia de quince días, con percibo de indemnización, pudiendo hacer uso de ella cuando les convenga, previo permiso de la Subsecretaría.

Artículo 8.º Los Inspectores podrán ejercer el cargo en todas las provincias de España, sin más incompatibilidad que la de ser funcionarios de la Diputación provincial, ó de alguno de los Municipios de la provincia en que practiquen sus funciones.

Artículo 9.º Los Inspectores podrán ser trasladados libremente, por conveniencia del servicio.

Artículo 10. Los Inspectores podrán entablar permutas de sus destinos entre las diferentes provincias, solicitándolo á este efecto del Ministro, que podrá concederlas, cuando se aprecien y justifiquen causas que aconsejen la concesión.

Artículo 11. Siendo precisa la constante intervención de los Inspectores en materia de Abastos, no podrá otorgárseles la excedencia en sus destinos.

Artículo 12. En armonía con lo dispuesto en la ley de 22 de Julio de 1918, los Inspectores de Abastecimientos cesarán en el ejercicio de su cargo al cumplir la edad de sesenta y siete años.

Artículo 13.º Los Inspectores provinciales de Abastecimientos podrán practicar la función que les está encomendada en todo el territorio sobre que ejerza jurisdicción la Junta de Subsistencias á la que vaya adscrito su cargo; sin embargo, y para el mejor éxito de sus gestiones, será conveniente que se divida el trabajo de aquéllos, bien en zonas, teniendo en cuenta la extensión del territorio, medios de comunicación, densidad de la población, etcétera, bien en clase de investigación por conceptos, teniendo presentes las aptitudes especiales de los indicados funcionarios. Esta división será acordada por la Subsecretaría del Ministerio á propues-

ta de las Juntas de Subsistencias.

Los Inspectores especiales actuarán en las oficinas del Ministerio y en las provincias para donde, en cada caso especial, se les comisionen servicios.

CAPÍTULO II.

A.—DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL.

Artículo 14. Los Inspectores provinciales dependerán directamente de las Juntas provinciales y especiales de Subsistencias, sin perjuicio de ejecutar los trabajos que les encomiende el Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos, á quien compete la dirección y vigilancia de todos los servicios de Inspección.

Artículo 15. El cometido de los referidos funcionarios y el de los especiales del Ministerio, en su caso, consistirá en el descubrimiento y comprobación de las infracciones de las disposiciones de Abastos que se cometan por Corporaciones, entidades y particulares en el territorio en que ejerzan jurisdicción, lo que llevarán á cabo en cumplimiento de órdenes que reciban del Ministerio ó de la Junta de Subsistencias respectiva ó por iniciativa propia, dando cuenta en este último caso á la Superioridad de haber iniciado su actuación, así como del resultado que ofreciese la misma, en su día.

Artículo 16. Serán los Inspectores tenidos y considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, mediante la presentación de la Cartera de identidad, de que estarán provistos, la que será autorizada por la Subsecretaría del Ministerio.

Artículo 17. Los Inspectores sujetarán su actuación al cumplimiento de las disposiciones generales siguientes:

a) Si la visita que realicen obedezca á órdenes superiores, pondrán en conocimiento de la Autoridad que la ordene, su llegada al punto de destino, si fuera distinto del de su residencia, y el día en que piensan realizar el servicio.

b) Asimismo se presentarán á las Autoridades, al objeto de acreditar su llegada á la localidad y de que se les reconozca y auxilie en el ejercicio de sus funciones, auxilio que podrán también recabar de los Jefes de Resguardos, de los Comandantes de los puestos de la Guardia

Civil y de las Autoridades gubernativas de todas clases.

c) En las visitas que practiquen deberán conducirse con la más exquisita cortesía, levantando las oportunas actas en la forma que en este Reglamento se prescribe, las que elevarán á las Autoridades que igualmente se indican.

d) El día en que se den por terminadas las visitas, los Inspectores se presentarán nuevamente á la Autoridad local, á los efectos de acreditar su salida de la población, y darán cuenta á la Superioridad del resultado de la visita.

e) Igualmente rendirán cuenta de los gastos de locomoción ocasionados y dietas devengadas, la que elevarán á la Subsecretaría directamente, los especiales, y por conducto y con informe de la Junta de Subsistencias respectiva, los provinciales.

B.—DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE TENENCIA CLANDESTINA DE ESPECIES.

Artículo 18. El procedimiento a emplear, en averiguación de actos de tenencia clandestina será el siguiente:

a) Se iniciará, presentándose el Inspector en las oficinas del Ayuntamiento, en cuyo término se suponga existen las especies, y requerirá al Alcalde, Secretario ú Oficial encargado del servicio de Subsistencias, para que exhiban la declaración ó declaraciones que tenga presentadas la persona ó personas á quienes la gestión pueda referirse, levantando acta de lo que resulte, ó recabando certificación de dicho resultado. Esta misma actuación podrá ser realizada por los Inspectores en las oficinas de la Junta de Subsistencias y en cualesquiera otras del Estado, Provincia ó Municipio y particulares, ateniéndose para éstas últimas á las instrucciones consignadas en este Reglamento.

b) Una vez documentados los Inspectores, y acompañados, si lo juzgan preciso, de las fuerzas del Resguardo ó de la Guardia civil, ó Agentes de Policía, previamente solicitados, así como también de guías y medidores prácticos que coadyuven á su misión, se trasladarán al lugar donde se suponga la existencia clandestina, y previa invitación sortés á que exhiba el tenedor de las especies el duplicado de la de-

claración de existencias, se procederá al reconocimiento de las mismas, levantando acta, en la que conste, en primer lugar, el aforo de las especies y su relación con la declaración parcial que hubiese, ó la afirmación de falta de declaración absoluta, ó de clandestinidad de aquéllas, consignándose luego los detalles necesarios á un exacto juicio del caso, y avalorando el acta con certificaciones, declaraciones y testimonios, actas levantadas en oficinas públicas y particulares, copias de facturas y liquidaciones, recibos, asientos de libros comerciales, etc. En el acta se declarará si procede el comiso provisional de las especies y el depósito en poder del interesado, ó de persona que merezca crédito ó confianza á los Inspectores, hasta que la Junta administrativa disponga lo conveniente á este extremo.

c) La referida acta se redactará por duplicado, en papel común, y en ella firmarán el Inspector ó Inspectores, el inculpa-do ó inculpa-dos y todas las personas que por cualquier motivo presenciaren su levantamiento, haciendo constar en caso de negativa á firmar, las razones que adujere el interesado.

d) Uno de los ejemplares del acta quedará en poder del visitado y otro se remitirá por el Inspector ó Inspectores al Delegado de Hacienda de la provincia, Presidente de la Junta administrativa de Contrabando, en el término de veinticuatro horas, firmando el oficio de remisión, caso de haber actuado más de un Inspector, el de mayor antigüedad.

e) Los Inspectores darán asimismo conocimiento de los actos de contrabando descubiertos por tenencia clandestina, á los Presidentes de las Juntas de Subsistencias, á los efectos que procedan, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 11 de Noviembre de 1916.

f) Si efectuada una aprehensión por tenencia clandestina de artículos de substancias alimenticias ó de primeras materias, apareciera justificada la presentación por el particular, en la Alcaldía respectiva, de la declaración correspondiente, y no hubiera sido ésta remitida á la Junta provincial de Subsistencias, el caso será de responsabilidad gubernativa para el Alcalde, y levantando los Inspectores acta por duplicado de este hecho, eleva-

rán un ejemplar al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, á los efectos correspondientes, dando cuenta del hecho, en todo caso, á la Subsecretaría de Abastecimientos.

g) El mismo procedimiento dispuesto en las reglas anteriores se empleará en la comprobación de las declaraciones juradas, que, por relación, facilitarán los Alcaldes á los Inspectores, de todas las existentes en las oficinas municipales, ó de las que se entreguen á los mismos por las Juntas provinciales de Subsistencias.

C.—DEL RECONOCIMIENTO DE EDIFICIOS, BUQUES, CARRUAJES, CABALLERÍAS, LIBROS DE COMERCIO Y OTROS DOCUMENTOS.

Artículo 19. A los fines de perseguir y descubrir el contrabando de subsistencias, los Inspectores podrán reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, embarcaciones, etcétera, ajustándose á las reglas siguientes:

a) Para practicar aforos ó comprobaciones en establecimientos públicos, bastará que el Inspector presente su «carnet»; caso de negativa del interesado á permitir la entrada en el local de los Inspectores, se pedirá por éstos la correspondiente autorización al Alcalde de la localidad, y si esta Autoridad no la facilitare, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, para que conceda la autorización ó imponga al Alcalde el correctivo correspondiente.

b) A los efectos antes expresados, se reputarán lugares ó establecimientos públicos:

1.º Los que estuviesen destinados á cualquier servicio oficial del Estado, ya sea civil, militar, provincial ó municipal.

2.º Los destinados á industria, comercio ó tráfico, y reunión y recreo.

3.º Cualesquiera otros edificios cerrados que no constituyan domicilio particular; y

4.º Los almacenes, graneros y locales de cualquier clase, en donde se guarden ó haya sospecha de que existan sustancias alimenticias ó primeras materias.

c) Para la entrada y reconocimiento en la morada ó domicilio particular de cualquier español ó extranjero, ó de los buques nacionales mercantes, precisará recabar la autorización del Juez de instrucción correspondiente,

y en su defecto, del Juez municipal, siendo para ello indispensable que proceda petición escrita del Inspector que intente practicar el reconocimiento, en la que se consignen las causas ó circunstancias que lo motiven, la naturaleza del hecho que se supone cometido ó que se intente cometer, local ó edificio en que ha de verificarse la entrada, y nombre y circunstancias de la persona que lo habita ó tenga establecida en él la industria ó tráfico.

b) Para el reconocimiento en buques extranjeros, se tendrán en cuenta las formalidades que están previstas en los respectivos Tratados internacionales con las potencias de sus banderas respectivas.

e) No será necesaria la autorización para la entrada y reconocimiento de los edificios, tanto de carácter particular como público, en los casos siguientes:

1.º Cuando, requerido el dueño ó morador del edificio ó la persona bajo cuya custodia esté, prestase su consentimiento.

2.º Cuando viniendo los que cometieren el contrabando, vigilados ó perseguidos, se refugiasen en el edificio ó lugar cerrado para sustraerse á la persecución ó ocultar el contrabando.

f) Los carruajes ó caballerías que transiten fuera de las poblaciones, sólo podrán ser reconocidos á la entrada y salida de éstas ó en las posadas, paraderos y ventas del tránsito, pero en caso de fundada sospecha de conducción de contrabando, podrá procederse á su detención y verificar su reconocimiento en la población más inmediata.

g) En toda clase de reconocimientos y registros, se observará por los Inspectores la debida medida y corrección, procurando evitar violencias de ninguna clase, debiendo en todos los casos abstenerse de inspecciones inútiles y de perjudicar ó importunar al interesado más de lo necesario, adoptando todo género de precauciones para no comprometer su reputación y respetando los secretos que no interesen á la inspección de subsistencias.

h) Siempre que para el descubrimiento y comprobación de cualquier acto de contrabando los Inspectores estimasen necesario conocer algún antecedente ó dato que resultase de los libros, correspondencia, facturas ú otros documentos que obrasen en poder de

los comerciantes ó industriales, sobre los cuales recaigan sospechas ó indicios de haber cometido dicho acto, ó en poder de Agentes comerciales, Comisionistas, Corredores, Factorías de ferrocarriles, etc., deberán proceder á invitar á la exhibición de los citados libros y documentos, y si ésta les fuese negada, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, mediante oficio razonado, á fin de que se solicite del Juzgado correspondiente la necesaria autorización ó mandamiento para verificar el reconocimiento, concretando, en cuanto sea posible, el documento ó escritos que hayan de ser reconocidos. Esta diligencia se practicará por el Juzgado á presencia del Inspector.

Quando se trate de libros de los que deben llevar las fábricas de harinas, con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1919, ó de otros cualesquiera á que obligue la legislación de Abastecimientos, podrán ser reconocidos sin necesidad de autorización de ninguna clase, y en el supuesto de que algún fabricante se opusiera á la exhibición de los libros que se le hubieren pedido, los Inspectores pondrán el hecho en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias respectiva, á los efectos correspondientes.

i) El reconocimiento de libros, documentos, datos y antecedentes obrantes en las oficinas públicas, no se podrá llevar á cabo sin el previo requisito de la petición de exhibición de aquéllos, hecha por el Inspector á los Jefes de las oficinas de que se trate, los que vendrán obligados á presentarlos á los Inspectores y á certificar de los extremos que se les interesen.

j) No se hará de noche el reconocimiento en ningún edificio público ni privado, pero se adoptarán durante ella las precauciones exteriores que sean necesarias para impedir que se extraigan las especies objeto de contrabando.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 3.115.

Medina de Rioseco.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Ilustre Corporación durante el mes de Octubre.

Sesión del día 1.º de Octubre de 1919.—Preside el Alcalde señor Benavides Ayala.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se dá lectura de las *Gacetas* y *Boletines* de la provincia.

Se acordó en vista del mal servicio del Ferrocarril de esta localidad á Valladolid, acudir en queja á la Primera División de Ferrocarriles, para que corrija los abusos que á diario se cometen.

Se denuncia la fachada de una casa en la calle de D. Antonio Martínez.

Se acordó cambiar las horas de celebrar las sesiones, celebrándose en lo sucesivo á las 18 horas.

Y no habiendo más asuntos levantó la sesión el Sr. Presidente.

Sesión del día 8 de Octubre de 1919.—Preside el Alcalde Sr. Benavides Ayala.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se aprueban tres cuentas, por reparaciones en la Bomba de riego, por reparaciones en la casa del Sepulturero y pinturas para los edificios del común y otra de Don Emilio Alonso de 35 pesetas por el arreglo de la cuba de riego.

El Concejal Sr. Artieda, se rectifica de una denuncia formulada por él en la sesión anterior, relacionada con la Empresa del Ferrocarril de esta ciudad á Valladolid.

Y despues algunos ruegos levantó la sesión el Sr. Presidente.

Sesión del día 15 de Octubre de 1919.—Preside el Alcalde señor Benavides Ayala.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Lectura de *Gacetas* y *Boletines* de la provincia.

Se aprueba la cuenta de los jornales devengados por los obreros ocupados en las obras municipales que por administración realiza este Municipio.

Se dá cuenta de una instancia de Romualdo Martínez Serrano, solicitando en representación de su esposa María de la Concepción de Mingo Rodríguez, se le conceda la dotación de la obra Pía fundada por Batasar de Vega y su esposa Elvira López. La referida instancia pasó á informe de la Comisión de Hacienda.

El Sr. Alcaldes dá cuenta de un donativo hecho á los Establecimientos benéficos de esta Ciudad por la caritativa señora doña Inés Cacho, viuda de Díez Serrano, y se acordó dar las gracias y que conste en acta el agradecimiento de la Corporación.

Se acordó solicitar del Sr. Go-

bernador Civil de la provincia sean declarados de utilidad pública, el camino vecinal que conduce á la Ermita de Nuestra Señara de Cantilviejo, y el que une la carretera de Toro con el trozo de la provincial de Tamariz.

Y despues de algunos ruegos, levantó la sesion el Sr. Presidente.

Sesión del día 22 de Octubre de 1919.—Preside el Alcalde señor Benavides Ayada.

Se aprueba el acta de la sesion anterior.

Se aprobó la cuenta de jornales devengados por los obreros ocupados en las obras municipales que por administración realiza este Municipio.

Se dió lectura íntegra de un expediente de exención ad perpetua, instruido á instancia del señor Cura Ecónomo de Santa Cruz D. Felix Arenillas, solicitando la exención de la contribucion de la Casa Rectoral de dicha Parroquia, Plaza Mayor núm 41, amillarada á D. Bartolomé Cantero y Sancho, quien por disposición testamentaria legó dicho inmueble á la Parroquia citada. El Ayuntamiento acordó de conformidad á lo acordado por la Junta Pericial de esta Ciudad.

Se dió lectura del informe del Sr. Regidor Síndico relacionado con una reclamación, hecha por Don Jesús Estefanía, subarrendador de la antigua casa de Correos y Telégrafos. Endicho informe propone se acuerde el arregio de los desperfectos del traslado de la cabina en la planta baja del citado edificio. El Ayuntamiento acordó de conformidad.

Se dió cuenta del expediente para proceder á la renovación de la mitad de la Junta pericial de éste término municipal con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30 y siguientes del Reglamento para la Contribucion Territorial de 30 de Septiembre de 1885 y previas todas las formalidades legales, se nombraron Peritos Repartidores y Suplentes y se formó la terna de Repartidoras y Suplentes para el nombramiento de los que corresponde nombrar á la Administración.

Se acuerda sustituir en el nuevo edificio de grupos Escolares la teja ordinaria por la teja plana en la fachada de la Plazuela del Carmen.

Se dá cuenta de una comunicación del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, anunciando la llegada á ésta del R. P. Fray Pedro Villarrin, Capuchino Misionero, acom-

pañado de otro Padre Capuchino, con el fin de predicar una Santa Misión. Se acordó salir á recibirles y asistir á la Santa Misión.

Se dió lectura de una instancia suscrita por Don Luis Gonzalez en representación del Excelentísimo Sr. Marqués de Villagodio, solicitando le sean concedidos los locales donde se instalaba la parada del Estado para establecer una particular. El Ayuntamiento acordó concederle dichos locales por la renta anual de 125 pesetas.

Sesión del 29 de Octubre de 1919.—Preside el Alcalde Sr. Benavides Ayala.

Se aprueba el acta de la sesion anterior.

Se aprobó la cuenta de los jornales devengados por los obreros ocupados en las obras municipales que por administración realiza este Municipio.

Se aprobó otra de Deodoro de Dios, por arregios en el carro dedicado á las obras municipales.

Se aprobó la distribucion de fondos para el mes de Noviembre, ascendiendo á la suma de 31.176'38 pesetas.

Se acordó admitir en la Beneficencia á German Rodriguez en calidad de asilado, y admitir en calidad de enfermero en el Hospital á Román Esteban San José.

El Sr. Alcalde da cuenta de la llegada á ésta de tres baterías de Artillería ligera del 14.º Regimiento con sus respectivos Jefes y Oficiales, á quienes ha tenido el honor de recibir y ofrecerles su concurso y el de la Corporacion.

El Ayuntamiento acordó obsequiarles cuanto sea posible y ofrecerles un vino de honor y obsequiar á la tropa con cigarros.

Y despues de varios ruegos levantó la sesión el Sr. Presidente.

Rioseco 4 de Noviembre de 1919.—El Secretario, Ventura Herrero.

Dése cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión que se celebre.

Rioseco á 5 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, Isaias Benavides.

El extracto de acuerdos que antecede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 12 de Noviembre de 1919, y que se remita á la Superioridad para su aprobación y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.—El Alcalde, Isaias Benavides.—El Secretario, Ventura Herrero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 3.127.

CÉDULA DE CITACION.

Rodriguez Perez, Benito, domiciliado últimamente en Valladolid, Pajarillos Altos, letra M, bajo, comparecerá el día tres de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, ante la Sala Audiencia del Juzgado de instruccion de Palencia, sita Menendez Pelayo, número 12, para celebrar una diligencia de careo con Felipe Garcia, acordada en sumario número 130 de 1919, por lesiones, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Palencia 17 de Noviembre de 1919.—El Secretario judicial, Marcial Fernandez Salomón.

Núm. 3.131.

TORDESILLAS.

EDICTO

Don Julio Gonzalez Barbillo, Juez de primera instancia de esta villade Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo de que se hará mérito se ha dictado la Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia.—Encabezamiento.— En la villa de Tordesillas á doce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve, el Sr. D. Julio Gonzalez Barbillo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de juicio ejecutivo seguidos á instancia de D. Lino Rodriguez Marcos, propietario y vecino de Villalar, defendido por el Letrado D. Francisco Coello Triviño y representado por el Procurador don Pablo de la Cruz Garrido, contra D. Abdon Puerta Muelas, labrador y vecino de Torrebaton, declarado en rebeldia por no haberse personado en los autos, sobre pago de cinco mil setecientas veintiseis pesetas de principal y dos mil para costas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro nulo este juicio, dejando sin efecto el embargo preventivo practicado en bienes de D. Abdon Puerta Muelas y la ratificacion y ampliacion del mismo á que aluden estos autos, todo con imposicion de costas al ejecutante D. Lino Ro-

driguez Marcos, el cual abonará al D. Abdon Puerta los daños y perjuicios que se le hayan irrogado. Se advierte al Letrado don Francisco Coello Triviño que en lo sucesivo, los hechos que consignen en los escritos de demanda sean exactos con lo que resulte de los documentos á que aluda como fundamento de la peticion. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, que dada la rebeldia del ejecutado se notificará al mismo personalmente ó por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia, insertándose en él el encabezamiento y parte dispositiva de ella, lo pronuncio, mando y firmo.—Julio Gonzalez.

Tal Sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y á fin de insertar el presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia para que sirva de notificacion al ejecutado D. Abdon Puerta Muelas como está mandado, le pongo y firmo en Tordesillas á quince de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Julio Gonzalez.—P. S. M., El Secetario, Valeriano Martin.

668

Núm. 3.126.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Baltasar Anton Jobes, Juez de instruccion accidental del partido de Villadiego, por indisposicion del propietario, y en cumplimiento de orden de la Audiencia provincial de Burgos, ha acordado se cite en forma por medio de la presente, á los testigos Alejandro de Aza de la Red, y Gerardo B. Bargañan, habitantes últimamente en Valladolid, calle Zúñiga, número veinte, y Avenida de Alfonso XII, respectivamente, para que comparezcan ante dicha Audiencia del día quince de Diciembre próximo y hora de las diez y media de la mañana, en que darán principio las sesiones del juicio oral en la causa por estafa, contra Eleuterio del Río Ramos y otros.

Y para que sirva de citacion en forma á dichos testigos, expido la presente en Villadiego á 15 de Noviembre de 1919.—El Secretario judicial, Máximo A. Linares.

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación